



(R/STB/PA)
Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 32877/98

491

RESOLUCION N° 173

Buenos Aires, *27 AGO 2004*

VISTO:

El presente Sumario N° 957, que tramita en el Expediente N° 32877/98, dispuesto por Resolución N° 275, de fecha 18.08.99 (fs. 27/28), y su ampliatoria N° 280 del 10.11.00 (fs. 50/51), ambas de esta instancia, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex- Banco Mayo Cooperativo Limitado (en liquidación) y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/162-99 (fs. 24/26) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/18, subfojas 1/7, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560 en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Banco Mayo Cooperativo Limitado y las personas físicas incausadas señores Víctor Isaac Liniado, Alberto Elías Laham, Rubén Ezra Beraja, Ricardo Elías Tobal, Marcelo Raúl De Beer, Alfredo Bigio, Alberto Tawil, Dionisio Mauricio Cohen, Isaac Raimundo Duek, Abrahan Fleisman, Felipe Kompel, León Kozuch, León Laniado, Valentín Levisman, Eduardo Isaac Levy Mayo, David Malik, Adolfo Safdie, Moisés Saiegh y Salvador Salama, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 14/vta y fs. 18, subfojas 3 y 6.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 29/42, 45/46 y 54/159.

J. Muy

B.C.R.A.

492

IV. La causa ha sido abierta a prueba a fs. 166/71, y se procedió oportunamente al cierre del período probatorio, siendo los sumariados debidamente notificados, conforme constancias de fs. 457/78 y 480/84, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que, atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560 en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución mediante notas de fechas 05.06.98 y 05.08.98 (fs. 2 y 4) cursó intimaciones al Banco Mayo Cooperativo Limitado a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

III. Que no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la entidad no cumplió con lo estipulado por la norma, habiendo remitido una nota de fecha 18.06.98 a través de la cual manifestó que se encontraban analizando la información a proporcionar a esta Institución y, mencionó sólo una cifra a la que califica como estimativa de la multa que debería ingresar a esta Institución en ese concepto. Mediante nueva nota de fecha 31.08.98 solicitó una prórroga de treinta días a efectos de brindar la información correspondiente al año 1997 (fs.6, subfojas 1), pedido que le fue desestimado (fs 10), procediéndose en consecuencia, ante tales incumplimientos, a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que en lo que respecta a la situación del señor Víctor Isaac Liniado, con fechas 27.09.99 y 06.12.00 el mismo presentó su defensa.

En su descargo el señor Liniado en primer lugar interpone la nulidad de la Resolución N° 275/99, expresando que la misma deviene absolutamente nula por cuanto la voluntad de la Administración -esta Institución- resulta excluida por error esencial (conf. art.14 Ley 19549), toda vez que aduce que no era una de las personas responsables de brindar la información requerida por las Comunicaciones "A" 2560 y 2605.

Asimismo, a todo evento interpone la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta, atento a que alega que no es sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, negando haber ejercido el cargo de Gerente General a partir del 01.08.98, atento a que por razones de salud a partir de mediados de agosto de 1998 inició una licencia por enfermedad desde el 01.09.98 hasta la suspensión de sus actividades, el 09.10.98.

Por otra parte, aduce que si la imputación tuvo en cuenta la planilla de fs. 13 en lugar de la información de fs. 14 y 14 vta., la misma debió ser la siguiente: imputar al Subgerente General, Sr. Laham, por el período 20.01.98 al 01.08.98 y al supuesto Gerente General Lic. Liniado desde el

✓ V.M.

B.C.R.A.

493

01.08.98 al 13.10.98, alegando que de tal modo la imputación de Laham y Liniado, efectuada sin distinción de período infraccional para cada uno de ellos, resulta incongruente con el propio error de imputación cometido, agregando que la información suministrada a fs. 14 y 14vta. indica a las dos personas que ejercieron el cargo de Subgerente General, único existente en el banco y por ende, responsables -cada cual en el período de vigencia de sus cargos- de suministrar la información. Que no entiende que se haya imputado conjuntamente al supuesto Gerente General -Sr. Liniado- con el Subgerente General, Sr. Laham, ya que a su entender un cargo desplazaría a otro.

Asimismo, también cuestiona el período infraccional determinado, cuestionando si el mismo cesa de cometerse el 13.10.98, fecha del informe de cargos, o el 9.10.98 cuando el banco imputado fue suspendido.

Por otra parte, hace notar también que el señor Liniado nunca suscribió ninguna documentación correspondiente al régimen informativo obligatorio para lo cual alega que había otros funcionarios designados, sin perjuicio de ello agrega que aún en el supuesto que alguna función en materia del régimen informativo le hubiese correspondido al señor Liniado a partir del día 01.08.98, mal pudo el mismo cumplirla dado que desde mediados de agosto de 1.998 solicitó licencia por enfermedad, no regresando nunca al ex-banco.

En su segunda presentación, se reiteran los términos y fundamentos de la anterior, a los cuales nos referimos precedentemente, interponiendo la nulidad de la Resolución N° 280/00. Aduciendo, entre otros dichos, que al comprobarse la nulidad planteada por su parte en su primer escrito se optó por imputar a todo el Consejo de Administración, destacando que el acto nulo inicial no era factible de saneamiento por la nueva resolución y que la única posibilidad de juzgar esta presunta infracción al régimen informativo debió haber sido proceder conforme con lo informado a fs. 14 y 14vta., en la cual se mencionan como responsables del régimen informativo a los señores Alberto Elías Laham y Sergio Kompel, titular y suplente, respectivamente.

Efectúa reserva de caso federal.

1. Prueba: Que ofreció prueba documental e informativa (fs. 45, subfojas 3 vta/4, y fs. 79, subfojas 3 vta.), la cual obra agregada a fs. 45, subfojas 5/11 y fs. 244/435, habiendo sido la misma convenientemente evaluada.

V. Que analizados los argumentos defensivos del señor Víctor Isaac Liniado cabe señalar que si bien el mismo no había sido designado por la entidad como responsable titular del régimen informativo, sí se desempeñó como Gerente General de la misma, no obstante la ambigua negativa que ejerce el señor Liniado respecto de su desempeño en dicho cargo al expresar en su defensa "...Niega mi representado haber ejercido el cargo de gerente general a partir de la señalada fecha del 1º de agosto de 1998...".

[Firma]

B.C.R.A.

494

Al respecto, cabe señalar que el señor Liniado sí se desempeñó en el cargo de gerente general, y que conforme las constancias de autos ejerció dicho cargo al mes de agosto/97 (v. fs. 110, subfojas 15, 17 y 18), detentando igual función en abril de 1998 conforme surge del acta obrante a fs. 308 vta., y continuando con el ejercicio del mismo hasta el 25.08.98, fecha en que solicita una licencia y le es acordada la misma (v. fs. 47, subfojas 2, y fs. 347 vta.), correspondiendo hacer notar que la Comunicación "A" 2593 estableció que las entidades financieras debían designar a dos personas (titular y suplente) como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los que no podrán tener una jerarquía inferior a Subgerente.

Que, en consecuencia, es facultad de esta Institución merituar la infracción imputada y limitar la pretensión punitiva a aquellas personas que considere sin dudas como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable, tal el caso de los directos responsables del régimen informativo y del Gerente General.

Por lo tanto, de lo expuesto se deduce en primer lugar que la responsabilidad por la conducta infraccional no se circunscribe exclusivamente al Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, sino que también le es aplicable al Gerente General de la entidad, por lo cual no resulta contradictoria la imputación simultánea del señor Laham y del señor Liniado durante el mismo período, haciéndose notar que, atento a que -tal como se señalara precedentemente- la Comunicación "A" 2593 establece que el responsable del régimen informativo debe revestir una jerarquía de gerente general o subgerente general, es factible que se impute, como en este caso, a quienes desempeñaban ambos cargos, al señor Laham en su carácter de Responsable del Régimen Informativo -revestía además el cargo de Subgerente General- y al señor Liniado en su carácter de Gerente General. Por lo expuesto, es que se rechazan la nulidad y la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta.

En razón de todo lo dicho y del indiscutible incumplimiento al régimen informativo estipulado por la Comunicación "A" 2560, es que se le atribuye la pertinente responsabilidad sobre los hechos cuestionados al señor Víctor Liniado, atento a su cargo de Gerente General, del cual dependía el señor Laham, quien revestía el cargo de Subgerente General y Responsable del Régimen Informativo.

Que en cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VI. Que por su parte el señor Alberto Elías Laham en su descargo (fs. 46, subfojas 1 y 2), luego de hacer una reseña de las intimaciones que el Banco Central le cursara a la entidad y las notas que ésta le remitiera en contestación, expresa que la nota enviada por esta Institución con fecha 05.08.98 intimó a la entidad por 20 días, plazo que -según expresa- vencía el 03.09.98, haciendo notar que con fecha 31.08.98 la entidad solicitó una prórroga de 30 días, a la cual se le respondió denegándole su pedido.

Hace notar que a dicho vencimiento, 03.09.98, la situación de la entidad ya era caótica, resultando casi imposible conseguir la información, ya que todos los sistemas estaban funcionando mal y desordenadamente, aduciendo el mismo que realizó todos los esfuerzos a su alcance para poder cumplir con el requerimiento y que no pudo cumplimentar en término por las razones que alegara.

Finalmente, agrega que la responsabilidad no puede caer sobre el presentante atento a que era un simple empleado jerarquizado, que actuaba bajo el mandato directo del Consejo de Administración

H. Ley

B.C.R.A.

495

y que realizó todos los esfuerzos que estaban a su alcance para cumplir con su obligación, pero que mal podía hacerlo dado la situación imperante en la entidad.

VII. Que analizados los argumentos defensivos del señor Alberto Elías Laham cabe concluir lo siguiente:

La Comunicación "A" 2593 de fecha 25.09.97 estableció que las entidades financieras deberán designar a dos personas (titular y suplente) como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los que no podrán tener una jerarquía inferior a Subgerente.

El vencimiento original de la obligación cuyo incumplimiento se imputa operó el 20.01.98 y la ex- entidad no brindó la información requerida con relación al año 1997, ni en término ni posteriormente; el ex- Banco Mayo Cooperativo Limitado, nunca cumplió con los términos de la Comunicación "A" 2560, respecto de la información requerida.

Por otra parte, y en lo que respecta a lo manifestado por el señor Laham en cuanto a su responsabilidad, alegando que era un simple empleado jerárquico que actuaba bajo mandato directo del Consejo de Administración, cabe considerar que, según surge de fs. 14, el señor Alberto Elías Laham se ha desempeñado como Responsable del Régimen Informativo del ex- Banco Mayo Cooperativo Limitado, durante el período infraccional imputado; que conforme ello, atento el cargo que le fuera conferido, y que obviamente aceptó y desempeñó, corresponde atribuirle la responsabilidad inherente al mismo, teniendo en cuenta que la obligación ha sido exigible durante su gestión; ello sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera caber al Consejo de Administración, la que será evaluada oportunamente.

1. No obstante lo expuesto precedentemente, corresponde también tener en cuenta que la situación de la ex- entidad, que culminó con su quiebra, es un hecho determinante, con entidad suficiente para estimar que limitó el poder de decisión de quien se desempeñara en ese momento como responsable del cumplimiento del régimen informativo.

VIII. Que con relación a la situación de los señores Rubén Ezra Beraja, Ricardo Elías Tobal, Marcelo Raúl De Beer, Alfredo Bigio, Alberto Tawil, Dionisio Mauricio Cohen, Isaac Raimundo Duek, Abraham o Abraham Fleisman, Felipe Kompel, León Kozuch, León Laniado, Valentín Levisman, Eduardo Isaac Levy Mayo, David Malik, Moisés Saiegh y Salvador Salama, a continuación se procederá a realizar una sucinta referencia a los argumentos excusatorios expuestos por los nombrados en sus defensas, como así también a la prueba ofrecida por éstos y producida oportunamente en autos, para posteriormente realizar un análisis conjunto de los mismos, atento a los similares fundamentos esgrimidos en sus escritos, sin perjuicio de señalar las diferencias que amerite cada caso.

IX. Que en cuanto a la situación del señor Alfredo Bigio, el mismo presentó su defensa a fs. 83, subfojas 1/6, en la cual manifiesta que se lo nombró tesorero de la entidad, pero en forma honorífica, que jamás cumplió dicha tarea y que se le asignaron funciones en el Comité de Créditos, y mucho después en el Comité de Realización de Activos Fijos y en el Comité de Recuperos, sin obligación de concurrencia y todos cargos ad-honorem.

Que sus actividades estaban circunscriptas estrictamente a las tareas que desarrolló en los respectivos comités mencionados, con total independencia del cargo de Tesorero que detentaba.



B.C.R.A.

496

Asimismo, hace notar que estuvo siempre ajeno a la cuestión que constituye el cargo imputado, ignorando toda particularidad sobre la cuestión. También destaca que con fecha 19.08.98 dejó de concurrir en virtud de una ausencia temporaria del país, regresando a la entidad con fecha 14.09.98, y tomando conocimiento que ya no funcionaban los comités.

1. Prueba: La prueba informativa ofrecida por el señor Alfredo Bigio a fs. 83, subfojas 5 vta. pto. IX apart. 2, ha sido cumplimentada a fs. 244/435 (v. fs. 167 apart. b, fs. 169 pto. 3 y fs. 238 pto. 1.); respecto de la ofrecida en el pto. 1, el oferente no ha acompañado constancia alguna, por lo cual atento al tiempo transcurrido resulta procedente dar por decaído el derecho a la producción de dicha prueba (v. fs. 167 apart. b y 170 pto. 8); en cuanto a la documental ofrecida en el pto. 3, la misma luce agregada a fs. 83, subfojas 8, habiendo sido toda la documentación convenientemente evaluada.

X. Que con relación a la situación del señor Salvador Salama, el mismo presentó su defensa a fs. 107, subfojas 1/2, en la cual manifiesta que su cargo en la entidad era un reconocimiento a su trayectoria transparente en el ámbito comunitario y que nunca se le pidió otra cosa que asistir periódicamente a la reuniones informativas. Que el ejercicio de su cargo era gratuito.

Que jamás en el Consejo de Administración en pleno se daban órdenes a los gerentes, ni se trataba el intercambio epistolar con la autoridad de control u otros bancos de plaza, ya que la función era coordinada entre el Comité Ejecutivo y la Gerencia, rechazando los dichos del señor Laham y aduciendo que quiere descargar su responsabilidad en forma indiscriminada sobre todos los integrantes del Consejo, cuando tanto él como otros integrantes no tenían función ejecutiva alguna.

XI. Que con respecto a la situación del señor León Laniado cabe destacar que el mismo ha presentado su descargo obrante a fs. 108, subfojas 1, en el que manifiesta que el señor Elías Laham en el organigrama del Banco revestía el carácter de Subgerente General y dependía del Gerente General, quien era su superior inmediato, y que en consecuencia no es cierto que actuara bajo el mandato directo del Consejo de Administración, sino que conforme el organigrama del banco actuaba bajo el directo mandato del Gerente General.

XII. Que con relación a la situación del señor León Kozuch, el mismo ha presentado su descargo, obrando éste a fs. 110, subfojas 1/8, manifestando en cuanto a los dichos de Laham, cuando aduce que actuaba bajo el mandato directo del Consejo de Administración, que resulta inimaginable pensar que este organismo en reunión formal le notificó a Laham que incumpla sus obligaciones, y destacando que al menos debió individualizar concretamente a la persona o a las personas que le impusieron tal conducta, porque es obvio que nunca pudo haber recibido instrucciones del Consejo en pleno, declarando en lo personal que nunca instruyó al respecto a Laham como así también que nunca concurrió a ninguna reunión del Consejo donde se resolviera ordenar tal proceder.

Que, si bien fue consejero, su función se circunscribía al quehacer de las sucursales del banco en la ciudad de Rosario, resultando obvio que si alguien instruyó mal a Laham no pudo tratarse de un consejero radicado en Rosario y que tenía a su cargo las sucursales que estaban habilitadas en dicha ciudad. Que la existencia de las irregularidades que se imputan, por sus propias características, exceden lo que estaba a su cargo y alcance.

1. Prueba: La prueba testimonial ofrecida por el señor León Kozuch a fs. 110, subfojas 8, y fs. 194, subfojas 1 y 2, ha sido cumplimentada a fs. 222/29, quedando sin efecto el testimonio ofrecido respecto del señor Raciatti conforme constancia de fs. 213; la documental ofrecida a fs. 110,

H. Kozuch

B.C.R.A.

497

subfoja 7 vta., pto. 3, ha sido cumplimentada a fs. 194, subfojas 3/17, habiendo sido toda la prueba producida, convenientemente evaluada. Asimismo, se rechazó la prueba documental ofrecida a fs. 110, subfojas 7vta., pto. 2, por estimarse improcedente su producción atento a que no se indicó la relación de la misma con el tema de fondo discutido en estos autos.

Que a fs. 479, subfojas 1/2, ha presentado un escrito manifestándose respecto de la prueba producida.

XIII. Que con respecto a la situación del señor David Malik cabe mencionar que el mismo presentó su defensa, la que obra a fs. 120, subfojas 1/8, en la cual niega ser responsable ya sea a título personal como en su carácter de integrante del Consejo de Administración, de la ideación, realización o convalidación de cualquier irregularidad vinculada con la obligación informativa al BCRA, tanto respecto de la obligación de informar de los funcionarios responsables de ciertas funciones y deberes para con esta Institución como en relación con algún deber informativo en particular. Asimismo niega respecto del deber informativo previsto en la Comunicación "A" 2560, que cualquier acto u omisión pueda serle reprochado como consecuencia de la que pueda derivarse la imputación de responsabilidad por incumplimiento a disposición normativa alguna.

Por otra parte, y sobre el cargo en particular, manifiesta que el señor Laham era al momento de los hechos Subgerente General del banco, lo que lo incluía entre los funcionarios que tenían el rango jerárquico normativamente exigido para cumplir con la tarea que le había sido encomendada, teniendo el mismo tal atribución y obligación informativa desde el 24.10.97, que el señor Laham firmó las presentaciones que efectuó la entidad en junio de 1998 y que de ello puede inferirse que el mismo no tenía trabas ni inconvenientes con el Consejo de Administración.

Que Laham en su descargo no atribuye responsabilidad al Consejo de Administración sino que sólo pretende disipar o evitar la propia afirmando que es un empleado jerárquico, que nada ha alegado respecto a que en alguna oportunidad hubiera puesto en conocimiento del Consejo de Administración la existencia de circunstancias que impidieran, dilataran o de alguna forma obstruyeran su obligación de cumplir con el deber informativo impuesto por el BCRA.

1. Por otra parte, interpone nulidad del acto administrativo acusatorio, por desviación de poder, señalando que de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo debe cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines. Aduce que cuando la resolución que dispone ampliar los sujetos materia del sumario, extiende la investigación a todos los integrantes del Consejo de Administración, sin que existan situaciones de hecho que hayan variado los presupuestos existentes cuando se despreció ese camino y tergiversando las explicaciones brindadas por los investigados, se emite un acto administrativo que no es la expresión lógica entre la causa y el objeto de una norma.

Interpone la nulidad de la acusación alegando, en síntesis, que la misma resulta nula por no describir en forma pormenorizada los hechos imputados y la prueba analizada para sustentarlos, que no se ha explicado cuales han sido las omisiones a los deberes exigidos por la ley que pueden ser reprochados.

Efectúa reserva de caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

H. Ley

B.C.R.A.

493

2. Prueba: Respecto de la prueba informativa ofrecida por el señor David Malik a fs. 120, subfojas 7 vta./8, pto. 1, la misma ha sido rechazada por cuanto los extremos que se pretendía acreditar con su producción no resultaron materia de discusión en autos; con relación a la ofrecida en los ptos. 2 y 3, ha sido cumplida a fs. 244/435 y fs. 456 (v. fs. 167/8 apart. d, fs. 169 pto. 3 y fs. 238).

XIV. Que en cuanto a la situación del señor Valentín Levisman, éste ha presentado su defensa, la cual luce a fs. 121, subfojas 1/8; en la misma efectúa una introducción general relativa a la organización de las sociedades cooperativas, destacando que el obrar de los consejeros reposa fundamentalmente en el asesoramiento específico de los comités y el de los integrantes de éstos en el juicio de los técnicos. Además manifiesta que en cualquier entidad financiera existen áreas y personas que tienen a su cargo la realización de determinadas funciones y la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones consecuentes y que, cuando circunstancias ajenas a esas áreas o personas le impiden cumplir con las funciones a su cargo, su deber es poner en conocimiento de los órganos de administración esa circunstancia y que sólo de esa manera puede deslindar su propia responsabilidad y atribuirla al órgano de administración. Finalmente hace notar que nunca tuvo participación en los hechos cuestionados ni estuvo a su alcance conocerlos, destacando que nunca formó parte de ningún comité con atinencia en la especie, ni tuvo otras funciones en la entidad.

XV. Que en cuanto a la situación del señor Felipe Kompel, el mismo ha presentado su defensa, la que obra a fs. 127, subfojas 1/15, en la que en síntesis expresa que con la designación de un Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos se desplaza del ámbito de las eventuales imputaciones a otras personas con funciones directivas.

Que el BCRA, frente al transcurso del último plazo concedido para dar cumplimiento a la Comunicación "A" 2560, intimó a suministrar la información omitida y que dichos emplazamientos fueron dirigidos al responsable del régimen informativo; que el BCRA determinó la persona que debía producir la información, estableciendo sus deberes, competencias y formalidades para su designación.

Asimismo, manifiesta que la Comunicación "A" 2593 opera en una doble vía, determina la persona con responsabilidad directa y a la vez preserva de derivaciones y consecuencias a los restantes funcionarios y autoridades de la entidad.

Por otra parte, hace notar que el señor Laham en su defensa no invoca que el mandato del órgano de administración le hubiera obstado el cumplimiento o que el Consejo de Administración le hubiera instruido dejar de observar su deber informativo.

Efectúa reserva de caso federal.

1. Prueba: Que la prueba documental ofrecida a fs. 127, subfojas 14, pto. 1, ha sido cumplimentada a fs. 244/435, y convenientemente evaluada. Por otra parte, se rechazó la prueba ofrecida como documental en poder del BCRA a fs. 127, subfojas 14 vta., pto. 2, por cuanto los extremos que se pretendió corroborar con la misma no resultaron materia de discusión en autos (fs. 166/71).

XVI. Que en cuanto a la situación del señor Marcelo Raúl De Beer, el mismo presentó su defensa a fs. 131, subfojas 1/ 14, manifestando que niega que el señor Laham fuera un simple empleado jerarquizado, que actuaba bajo el mandato directo del Consejo de Administración. Que el citado dependía del señor Gerente General y no de Consejo alguno. Asimismo, el presentante niega

g/ney

B.C.R.A.

499

haber integrado el Consejo de Administración, destacando que el sumariado detentaba el cargo de Prosecretario, cumpliendo sólo funciones formales en caso de ausencia del Secretario. Finalmente, manifiesta que en materia infraccional como la que nos ocupa rigen también con respecto al instituto de la prescripción los principios del derecho penal y que, en virtud de lo dispuesto por el art. 62 del Código Penal, la acción se encontraría prescripta respecto del sumariado, ya que desde la presunta infracción han transcurrido más de dos años.

Que efectúa reserva de caso federal.

1. Prueba: Que la prueba documental ofrecida a fs. 131, subfojas 14, ha sido convenientemente evaluada.

XVII. Que respecto de la situación del señor Rubén Ezra Beraja cabe destacar que el mismo presentó su defensa (fs. 133, subfojas 1/8) en la que manifiesta que durante el período en que ocurrieron los hechos, en el Banco Mayo C.L. el responsable titular del régimen informativo era el señor Alberto Elías Laham, quien tenía a su cargo la elaboración y presentación de los informes dirigidos al BCRA, entre los que se encontraban los previstos en la Comunicación "A" 2560, debiendo anoticiar al Consejo de Administración acerca del cumplimiento de sus funciones. Asimismo, agrega que los reportes que los responsables de las diversas áreas presentan al órgano directivo sólo son objeto de tratamiento específico por el directorio cuando se informa algún tipo de irregularidad.

Hace notar que en cualquier entidad financiera existen áreas y personas que tienen a su cargo la realización de determinadas funciones y la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones consecuentes, cuando circunstancias ajenas a esas áreas o personas les impiden cumplir acabadamente con las funciones a su cargo su deber es poner en conocimiento de los órganos de administración esa circunstancia o situación irregular y que sólo de esa manera quien tiene a su cargo una función específica puede deslindar su propia responsabilidad y atribuirla al órgano de administración, y que el señor Laham no refiere haber comunicado al consejo directivo la existencia de irregularidades ni haber efectuado requerimiento alguno a los consejeros para poder cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo.

Finalmente, entre otras consideraciones, manifiesta que el señor Laham no era un simple empleado jerarquizado sino el Subgerente General de la entidad y responsable titular del régimen informativo, destacando que dentro de la estructura de las entidades financieras el Subgerente no es un simple empleado jerarquizado sino un funcionario con las responsabilidades propias de éstos. Niega, por último, haber tenido algún tipo de participación en los hechos que se imputan ni tampoco conocimiento sobre la existencia de los mismos.

XVIII. Que en cuanto a la situación del señor Ricardo Elías Tobal, el mismo ha presentado su defensa, la que luce agregada a fs. 135, subfojas 1/ 2, en la cual, en síntesis, manifiesta que el señor Alberto Elías Laham ocupaba el cargo de Subgerente General, dependiendo del Gerente General, como superior inmediato, y que por ende no actuaba bajo orden directa del Consejo de Administración.

Asimismo, agrega que las sucesivas prórrogas otorgadas por el BCRA, cuyo último vencimiento operó el 03.09.98, encontró una situación caótica en la cual la administración y los

Albey

B.C.R.A.

500

sistemas de la entidad al mismo tiempo que las huelgas que se producían por el personal no permitían acceder a la información necesaria para cumplir lo requerido por la norma.

XIX. En lo que respecta a la situación del señor Alberto Tawil, el mismo ha presentado oportunamente su defensa, la que obra a fs. 140, subfojas 1/10, en la que manifiesta que se encontraba ausente al tiempo de los hechos, conforme surge del libro de asistencia, destacando que ya había tenido numerosas ausencias durante los años 1994/97, y que en especial en el año 1998 se ausentó entre el 11 de marzo y el 20 de septiembre y que a principios de octubre se volvió a ausentar y cuando regresó en marzo de 1999 el Consejo de Administración ya había cesado.

Asimismo, hace notar que su figuración como protesorero era estrictamente simbólica y honorífica, ya que las tareas de tesorería eran cumplidas por otras personas y que el presidente y el vicepresidente, en definitiva, conformaban en la realidad objetiva el único y genuino comité ejecutivo de la institución, secundado por su equipo de asesores.

Efectúa reserva de caso federal.

1. Prueba: Que la prueba informativa ofrecida por el señor Tawil a fs. 140, subfojas 9, pto. 2, ha sido debidamente cumplimentada a fs. 199, subfojas 1/128, habiendo sido la misma convenientemente evaluada.

Que a fs. 485, subfojas 1/7, ha presentado su alegato.

XX. Que en cuanto a la situación del señor Isaac Raimundo Duek, el mismo presentó su defensa, la que obra a fs. 141, subfojas 1/15; en la misma interpone la falta de acción, manifestando que en ningún caso sus funciones y actividades se vincularon en forma alguna con el cumplimiento de los deberes informativos impuestos por diversas normas del BCRA y que nunca integró los órganos de control interno de la ex -entidad ni sus funciones se emparentaron con la actividad de estos últimos.

Por otra parte, efectúa una reseña de los hechos y de la normativa aplicable, destacando que cualquier entidad financiera de mediana dimensión procesa un sinnúmero de operaciones simultáneamente en sus distintas sucursales, lo cual descarta la participación y auditoría de quienes integran sus órganos de dirección, representación y control interno.

Agrega que establecer la figura de los funcionarios como responsables directos de ciertos deberes importa desplazar del ámbito de las eventuales imputaciones a otras personas con funciones directivas, alejadas del ámbito de la confección material e integración de notas, planillas y formularios; en virtud de ello se entiende que se limitará la propensión de extender las imputaciones a quienes dirigen o controlan el funcionamiento de las entidades.

Manifiesta que la Comunicación "A" 2593, opera en una doble vía, determinando a la persona con responsabilidad directa y preservando a su vez de derivaciones y consecuencias a los restantes funcionarios y autoridades de la entidad.

Que plantea la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 y efectúa reserva de caso federal.



B.C.R.A.

2004 - Año de la Antártida Argentina

501

1. Prueba: Que no se hizo lugar a la prueba ofrecida como documental en poder del BCRA a fs. 141, subfojas 14 vta. /15, por cuanto los extremos que se pretendió corroborar con la misma no son materia de discusión en autos (fs. 166/71).

XXI. Que en lo que respecta al señor Abrahan o Abraham Fleisman, el mismo presentó su defensa a fs. 159, subfojas 1/16; en la misma, más allá de la referencia a su actuación y función dentro de la entidad donde reseña sus antecedentes curriculares, reitera idénticos términos y medidas probatorias a los expuestos por el señor Isaac Raimundo Duek en su descargo, por lo cual en honor a la brevedad remitimos a lo expuesto en el Considerando XX.

XXII. Que con relación a la situación del señor Dionisio Mauricio Cohen, el mismo ha presentado su defensa, la cual luce agregada a fs. 142, subfojas 1/3, en la que manifiesta que interpone la nulidad de la Resolución 280/00 aduciendo que la misma toma, como único indicio para articular la imputación al presentante, el descargo del señor Laham, por lo cual la misma deviene nula de nulidad absoluta, habida cuenta del error esencial que adolece conforme el art.14 de la Ley 19549. Asimismo, agrega que el sumariado no era responsable de brindar la información requerida por las Comunicaciones "A" 2560 y 2605, existiendo en el periodo un responsable del área y que, en consecuencia, mal se le puede imputar por hechos que resultan ajenos a su función.

1. Prueba: Que la prueba testimonial ofrecida por el señor Dionisio Mauricio Cohen a fs. 142, subfojas 2vta., pto.1, se rechaza por cuanto no acompañó oportunamente los interrogatorios pertinentes, conforme lo establece la normativa vigente (fs. 168). Asimismo, con relación a la prueba ofrecida a fs. 142, subfojas 2 vta. /3, pto.2, no habiendo acompañado el oferente constancia alguna de su realización, en virtud del tiempo transcurrido se da por decaído el derecho a su producción (fs. 457/58).

XXIII. Que en principio se procederá al análisis de cuestiones particulares planteadas por algunos de los sumariados:

1. En cuanto a la aludida nulidad del acto administrativo por desviación del poder y nulidad de la acusación que interpone el señor David Malik referida en el Considerando XIII, cabe destacar que la resolución que amplió el sumario a los miembros del Consejo de Administración tuvo lugar por cuanto al presentar su defensa el señor Alberto E. Laham, sumariado por Resolución N° 275/99, efectúa manifestaciones que comprometen y atribuyen responsabilidad sobre los hechos en cuestión a otros integrantes de la entidad y para ello no se tergiversaron manifestaciones del señor Laham sino que se analizaron literalmente ("...la responsabilidad no puede recaer sobre el suscripto que era un simple empleado jerarquizado, que actuaba bajo mandato directo del Consejo de Administración"). Por otra parte, en cuanto a la acusación realizada en los informes 591/ 162-99 y 590/760-00, integrantes ambos de la Resolución 280/00, refleja claramente los hechos imputados y las razones que dieron lugar a la apertura sumarial; asimismo y en cuanto a la prueba para sustentar dicha imputación, resultan incuestionables los dichos del señor Laham teniendo los imputados oportunidad de efectuar su defensa y ofrecer la prueba que estimen hace a su derecho para acreditar su falta de responsabilidad en los hechos imputados a lo largo del proceso que se instruye, con lo cual no advirtiéndose los vicios aludidos, se desestima la nulidad impetrada.

1.2 Que en cuanto a la reserva de caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

H. Kelly

B.C.R.A.

502

2. Que con respecto a lo manifestado por el señor Marcelo Raúl De Beer, referido en el Considerando XVI, corresponden las siguientes consideraciones:

En principio cabe destacar que conforme las constancias de autos el señor Marcelo Raúl De Beer integró el Consejo de Administración y los Comités Ejecutivo y de Créditos, conforme surge de diversas constancias de autos (vgr. fs. 250/51, 278, 286, 289 vta., 296 vta., 317 vta. y 344).

Asimismo, hay que dejar sentado que no son de aplicación a los sumarios en lo financiero que tramitan en este Banco Central las disposiciones del Código Penal de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia ha expresado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241: 219, 251: 343, 268:91, 275:265, entre otros)".

En consecuencia, no resultan de aplicación las disposiciones del ordenamiento penal a este expediente administrativo.

En cuanto a la prescripción interpuesta, se hace saber que conforme lo establece la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en su art. 42 "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los 6 (seis) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...". En virtud de lo expuesto se rechaza el planteo de prescripción efectuado.

2.1. Que en cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que respecto de los argumentos exculpatorios vertidos por el señor Isaac Raimundo Duek, referidos en el Considerando XX, así como por el señor Abrahan o Abraham Fleisman, de idéntico tenor, cabe destacar en principio que los mismos fueron imputados en su carácter de integrantes del Consejo de Administración conforme surge de las constancias de autos (vgr. fs. 250/51, 278, 286, 289 vta., 296 vta., 317 vta. y 344), y que en la Resolución N° 280/00 tanto como en el Informe N° 590/760-00, de la cual forma parte, se exponen los hechos que dieron lugar al presente sumario, el que se instruye basado en las constancias de la causa, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, dándose lugar al debido proceso en el cual los sumariados tienen oportunidad de presentar su defensa y ofrecer la prueba que entiendan hace a su derecho, por lo cual se rechaza el planteo de falta de acción.

3.1. Que respecto del planteo de inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 y de la reserva de caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Que en cuanto a la nulidad interpuesta por el señor Dionisio Cohen, referenciada en el considerando XXII, respecto de la Resolución N° 280/00, cabe señalar que en la misma y en el Informe N° 590/760-00 (que forma parte de ella) se exponen los hechos que dieron lugar al presente

H. May

B.C.R.A.

503

sumario, el que se instruye basado en las constancias de la causa, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, dándose lugar al debido proceso en el cual el sumariado tiene oportunidad de presentar su defensa y ofrecer la prueba que entiende hace a su derecho, con lo cual, no advirtiéndose los vicios aludidos en la citada Resolución N° 280/00 ni en el informe N° 590/760-00, se desestima la nulidad impetrada.

XXIV. Que finalmente, y con relación a los fundamentos expuestos por los señores Rubén Ezra Beraja, Ricardo Elías Tobal, Marcelo Raúl De Beer, Alfredo Bigio, Alberto Tawil, Dionisio Mauricio Cohen, Isaac Raimundo Duek, Abrahan o Abraham Fleisman, Felipe Kompel, León Kozuch, León Laniado, Valentín Levisman, Eduardo Isaac Levy Mayo, David Malik, Moisés Saiegh y Salvador Salama, en sus respectivas defensas, cabe considerar que de las constancias de autos, como así también de la prueba recibida no surge que el Consejo de Administración haya tomado conocimiento del incumplimiento del deber de informar establecido por la Comunicación "A" 2560, ni que dicho incumplimiento se haya llevado a cabo por indicación de dicho órgano, no habiéndose advertido actos propios de ninguno de los integrantes por los que se les pueda atribuir responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la instrucción del presente sumario.

XXV. Que con relación a la responsabilidad de la entidad ex -Banco Mayo Cooperativo Limitado, cabe mencionar que habiéndose notificado debidamente de la apertura sumarial al señor Rubén Ezra Beraja, en su carácter de último presidente de la misma (fs. 29/30, 35 y 38), no se ha presentado defensa por la entidad, no obstante lo cual y sin que ello signifique presunción en su contra se procede a analizar su responsabilidad respecto de los hechos imputados. Al respecto, cabe considerar que la entidad no ha cumplido con la obligación de informar establecida por la Comunicación "A" 2560, ni dentro de las fechas estipuladas ni con posterioridad, lo cual la hace responsable de la infracción; no obstante, se debe tener en cuenta la situación por la que a la fecha de la infracción atravesaba la misma, que la llevó a que se le declare su suspensión y posterior revocación de autorización para funcionar, hechos que obviamente pudieron incidir y limitar su capacidad de cumplimiento.

XXVI. Que en lo que respecta a la situación del señor Moisés Saiegh, el mismo pese a haber sido debidamente notificado de la apertura sumarial (fs.60, 76 y 114) nunca ha presentado defensa; no obstante ello, en su carácter de integrante del Consejo de Administración se le hacen extensivas las consideraciones expuestas en el Considerando XXIV para el resto de los integrantes de ese órgano.

XXVII. Que en cuanto a la situación del señor Adolfo Safdie, a fs. 78, subfojas 1, se informó su fallecimiento, encontrándose acreditado el mismo con las constancias obrantes a fs. 94/104.

CONCLUSIONES:

XXVIII. Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo; no obstante ello también se deben considerar los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos

H. May

B.C.R.A.

02/04/98



efectuados por las Asociaciones de Bancos que dieron lugar a la extensión de los plazos acordados originariamente, mediante el dictado de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 -29.05.99 y 30.07.99 respectivamente-, debiendo tenerse en cuenta que la ex entidad tampoco tuvo oportunidad de alcanzar a las prórrogas otorgadas por la normativa citada, atento a que la misma fue suspendida con fecha 09.10.98, habiéndosele revocado la autorización para funcionar con fecha 23.12.98, circunstancias éstas de entidad suficiente que pueden haber limitado y condicionado su accionar para cumplir con la información solicitada.

XXIX. Que en atención a las consideraciones vertidas respecto de la actuación de los señores Víctor Isaac Liniado y Alberto Elías Laham en los Considerandos V y VII, cabe concluir que resulta procedente para cada uno de ellos la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

XXX. Que resulta procedente rechazar las nulidades interpuestas por el señor David Malik - Considerando XIII, pto. 1-, y Dionisio Cohen -Considerando XXII-, conforme lo expuesto en el Considerando XXIII, puntos 1 y 4, respectivamente.

XXXI. Que conforme lo expuesto en el Considerando XXIII, punto 2, se rechaza la prescripción interpuesta por el señor Marcelo Raúl De Beer -Considerando XVI-.

XXXII. Que conforme lo expuesto en el Considerando XXIII, punto 3, se rechaza la falta de acción interpuesta por los señores Isaac Raimundo Duek y Abrahan o Abraham Fleisman, -Considerandos XX y XXI-.

XXXIII. Que con relación a la persona jurídica, ex- Banco Mayo Coop. Ltdo., y en base a los fundamentos expuestos en el Considerando XXV de la presente, correspondería aplicar la pena prevista en el inciso 2º del citado artículo 41 según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144. No obstante ello, atento a la naturaleza de la misma -apercibimiento- carece de sentido aplicar dicha sanción, al ex Banco Mayo Coop. Ltdo., el cual ya no funciona como entidad del sistema financiero, encontrándose en trámite su quiebra. Atento a ello, se propone la absolución del ex - Banco Mayo Coop. Ltdo. en las presentes actuaciones.

XXXIV. Que conforme lo expuesto en el Considerando XXIV, correspondería la absolución de los señores Rubén Ezra Beraja, Ricardo Elías Tobal, Marcelo Raúl De Beer, Alfredo Bigio, Alberto Tawil, Dionisio Mauricio Cohen, Isaac Raimundo Duek, Abrahan o Abraham Fleisman, Felipe Kompel, León Kozuch, León Laniado, Valentín Levisman, Eduardo Isaac Levy Mayo, David Malik, Moisés Saiegh y Salvador Salama.

XXXV. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.

2004-07-08



XXXVI. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

XXXVII. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE :

- 1) Rechazar la prueba documental ofrecida por el señor León Kozuch, a fs. 110, subfojas 7vta., pto. 2, en virtud de las causas expuestas en el Considerando XII, pto. 1; la prueba informativa ofrecida por el señor David Malik a fs. 120, subfojas 7 vta./8 pto. 1, por las razones expuestas en el Considerando XIII, pto. 2; la prueba ofrecida por los señores Felipe Kompel, Isaac Raimundo Duek y Abrahan o Abraham Fleisman, como documental, a fs. 127, subfojas 14 vta., pto. 2, fs. 141, subfojas 14 vta./ 15, y fs 159, subfojas 15 vta., respectivamente, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos XV, pto. 1, XX, pto. 1, y XXI y la prueba testimonial ofrecida por el señor Dionisio Mauricio Cohen a fs. 142, subfojas 2vta./3, pto.1, en razón de los motivos expuestos en el Considerando XXII, pto. 1.
- 2) Rechazar las nulidades interpuestas por los señores David Malik -Considerando XIII, pto. 1- y Dionisio Cohen -Considerando XXII-, conforme lo expuesto en el Considerando XXIII, puntos 1 y 4, respectivamente.
- 3) Rechazar la prescripción interpuesta por el señor Marcelo Raúl De Beer- Considerando XVI-, por las razones expuestas en el Considerando XXIII, punto 2.
- 4) Rechazar la falta de acción interpuesta por los señores Isaac Raimundo Duek y Abrahan o Abraham Fleisman -Considerandos XX y XXI-, en virtud de las razones expuestas en el Considerando XXIII, punto3.
- 5) Declarar extinguida la acción respecto del señor Adolfo Safdie, por fallecimiento, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando XXVII.

H. Ley

B.C.R.A.

2004-07-09



6) Imponer a los señores Víctor Isaac Liniado y Alberto Elías Laham la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

7) Absolver al ex- Banco Mayo Cooperativo Limitado.

8) Absolver a los señores Rubén Ezra Beraja, Ricardo Elías Tobal, Marcelo Raúl De Beer, Alfredo Bigio, Alberto Tawil, Dionisio Mauricio Cohen, Isaac Raimundo Duek, Abraham o Abraham Fleisman, Felipe Kompel, León Kozuch, León Laniado, Valentín Levisman, Eduardo Isaac Levy Mayo, David Malik, Moisés Saiegh y Salvador Salama.

9) Notifíquese.

Jorge A. Levy
JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11-